

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Piles

- 2025/15572 Anuncio del Ayuntamiento de Piles sobre la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

ANUNCIO

El pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2025, acordó la Aprobación provisional modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Publicado edicto de información pública en el BOP y tablón de Anuncios y no habiéndose presentado reclamaciones, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo de aprobación provisional, así como definitivamente aprobada la modificación de la ordenanza fiscal.

Se da publicidad al texto íntegro de la modificación de la citada ordenanza:

VER ANEXO

Contra el acuerdo definitivamente adoptado, y la modificación de ordenanza indicada, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Piles, 18 de diciembre de 2025.—La alcaldesa, Cristina Fornet Ausina.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, POR EMPRESAS
EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE RESULTEN DEL INTERÉS
GENERAL O AFECTEN A LA GENERALIDAD O A UNA PARTE DEL VECINDARIO**

Artículo 1. Fundamento y régimen.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 del Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.
2. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.
3. No se incluyen en el régimen señalado los servicios de telefonía móvil

Artículo 4º.- Período impositivo y devengo.

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese

en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrataéndose la cuota por trimestres naturales completos.

Artículo 5. Base imponible y liquidable.

1. La base estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las empresas a que se refiere el artículo 3º.

2. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal. A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
- Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
- Alquileres, cánones o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores y otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.
- Otros ingresos derivados de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas, acreditando dichos pagos.

Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

A estos efectos y respecto a las empresas de telecomunicaciones que no acrediten expresamente la cuantía de las cantidades satisfechas o recibidas en concepto de interconexiones de acceso, tránsito, finalización de llamada o cualquier otra, la Administración podrá determinarla aplicando sobre el total de los pagos e ingresos, realizados o percibidos, en el territorio nacional por estos conceptos, el porcentaje que resulte de calcular la participación de los ingresos brutos deducidos de la facturación en el Municipio respecto del total de ingresos brutos deducidos de la facturación a nivel nacional, del año anterior, aumentando o minorando, según corresponda, la cuantía de ingresos brutos procedentes de la facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministros.

Las Tasas reguladas en este artículo son compatibles con otras tasas que se puedan establecer por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a las que se refiere y que deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el art. 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota de la tasa será la cantidad resultante de aplicar el 1,5% a la base.
2. Esta tasa es compatible con las tasas establecidas por prestaciones de servicios o la realización de actividades.

Artículo 7. Exenciones, reducciones y otros beneficios legalmente aplicables.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 8º.- Normas de gestión.

1. Se establece el régimen de autoliquidación.
2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en el Ayuntamiento la autoliquidación por cada trimestre natural, acompañada de la declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos, con el detalle correspondiente a efectos de determinación de la base especificada en el artículo 5º de esta Ordenanza, a la que se añadirá además la información y documentación imprescindibles para su comprobación.
3. Dicha autoliquidación deberá ser presentada dentro de los treinta primeros días siguientes al trimestre al que corresponda.
4. El plazo para el ingreso de la autoliquidación en periodo voluntario coincide con el establecido en el punto anterior.

5. El ingreso deberá realizarse en el siguiente número de cuenta de la entidad CAIXA BANK: ES88 2100 5112 5602 0000 9856.
6. La administración municipal practicará, en su caso, después de realizadas las verificaciones y comprobaciones pertinentes, las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, las diferencias que pudieran corresponder.
7. En todo caso, las autoliquidaciones adquirirán el carácter de liquidaciones definitivas, si éstas no se produjesen, cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de ingreso de la autoliquidación.
8. Las normas de gestión a que se refiere este capítulo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre este Ayuntamiento y las empresas explotadoras de servicios de suministros.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y otra normativa aplicable.

Disposición final. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 3 de noviembre de 2025, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2026, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

